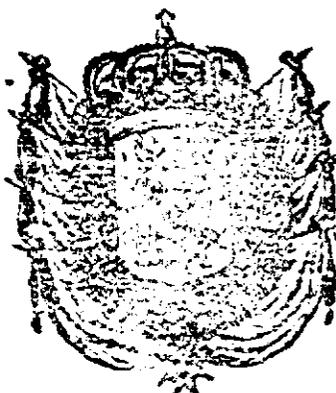


Se suscribe á este Boletín, hne sale los Miércoles y Sábados en la imprenta y librería de la VIDA DE SANTAMARÍA, á 10 rs. mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias 10 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE

LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm. 221.

Habiendo desertado del batallón provincial de Cadiz que guarnece esta capital el soldado Manuel Obiedo, cuyas señas se espresan á continuacion, prevengo á los Alcaldes y Comisarios de Seguridad pública de la provincia, practiquen eficaces diligencias para su captura, y conseguida que sea, remitanlo á disposicion del Sr. Comandante general de la misma, dandome oportuno aviso. Almería 3 de Abril de 1846.—P. I D. S. G. P.— José de Vilches.

Señas.

Edad mayor de 29 años, pelo y cejas castaño oscuro, ojos pardos, nariz larga, color trigueño, barba poblada.

Núm. 222.

El Illmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula ha comunicado á este Gobierno politico en 23 de Marzo último la Real orden circular que copio. « El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha al Director general de correos lo que sigue.—« He dado cuenta á S. M. (Q. D. C.) del espediente instruido con motivo de reclamaciones he-

chas acerca del pago de la retribucion por el apartado de correspondencia. En el luminoso informe dado sobre el asunto por esa Direccion con fecha 19 de Febrero último, ha observado la Reina que aun cuando es muy antiguo el servicio de apartar en las Administraciones de correos las cartas de algunas personas para que las reciban con anticipacion sin incluirlas en la lista general ni enviarlas por mano de los carteros y se halla autorizada la retribucion por la ordenanza de 1745, no existe Real orden que fije la cuota que segun práctica se gradua por el mayor ó menor movimiento de cartas calculado en periodos bajo la base de cierta cantidad minima segun la importancia de las poblaciones. Ha llamado la atencion de S. M. que se tolere el abuso de cobrar esta retribucion á funcionarios que deben estar exentos de pago por el Real Decreto de 7 de Diciembre de 1716, y por la ordenanza del ramo de 1794. Al mismo tiempo se ha enterado de que si bien el producto total de estas cuotas es de poca importancia para causas notable alteracion en los ingresos del ramo, parece justo sin embargo no disminuir á los empleados la corta remuneracion que han estado en posesion de disfrutar á virtud de Reales órdenes por el mayor trabajo que les ocasiona este servicio extraordinario, despues del que proporciona el establecimiento de los correos diarios y operaciones inherentes á la intervencion reciproca. Para establecer, pues este servicio por medio de reglas fijas, ha tenido á bien mandar S. M. que se observen las siguientes. —1.ª En la Administracion general en las

principales y en las subalternas de correos, continuará el servicio de apartar la correspondencia de las personas que lo soliciten para entregársela con anticipación, bien directamente ó por mano de sus dependientes y no por la lista general ó por conducto de los carteros.—2.^a Para los empleados de correos será obligatorio este servicio.—3.^a Los que hagan uso de él entregarán por trimestre anticipados en las respectivas Administraciones de Correos, las cuotas que convenga con los Jefes de ellas, bajo el máximo anual de doscientos cuarenta rs. en Madrid, doscientos en las capitales de provincia de primera clase; ciento sesenta en las de segunda; ciento en las de tercera; y ochenta en las Administraciones de los demás puntos debiendo ser el mínimo, también anual, la mitad de las sumas que respectivamente quedan designadas.—4.^a Por consecuencia de lo determinado en el Real Decreto y ordenanza citada y de las innovaciones introducidas posteriormente, quedarán exentos del pago de la cuota que se establece en la regla anterior, las Personas Reales: los Ministros Secretarios de Estado, los Presidentes de los cuerpos colegisladores y los de los consejos y Tribunales Supremos: los capitanes generales de distritos militares y departamentos marítimos; los Subsecretarios de los Ministerios, los Inspectores y Directores generales de todas armas y ramos de la Administración, el Contador general del Reino; el Intendente general militar y los de distrito, los Ministros de la Tabla, Fiscales y Secretarios de los referidos consejos y Tribunales Supremos; los Jefes políticos é Intendentes de las provincias, los Comandantes generales de estas en lo tocante á Guerra y Marina y los Regentes y Fiscales de las Audiencias.—5.^a La mitad del producto total de las cuotas que se fijan en la regla 3.^a ingresará en las cajas de correos con aplicación á sus atenciones, y la otra se distribuirá por partes iguales entre los Empleados de planta de las Administraciones respectivas, desde el Jefe hasta el último oficial de número, como se ha hecho hasta aquí, en remuneración del mayor trabajo que les ocasiona este servicio extraordinario. «De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de quien correspondu. Almería 5 de Abril de 1846.—Vilches,

Núm. 225.

Sección de Administración.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio

de la Gobernación de la Península me dice de Real Orden con fecha 21 de Marzo último lo siguiente.

« Si bien la ley de 8 de Enero de 1815 determina que es privativo de los Ayuntamientos admitir, bajo las condiciones prescritas en las leyes ó reglamentos, los facultativos de medicina, cirugía, farmacia y veterinaria que se paguen de los fondos del comun, nada establece acerca de las circunstancias que los pueblos han de reunir para tener facultativos titulares. Las repetidas reclamaciones que llegan al Ministerio de mi cargo en queja de que los Ayuntamientos nombran sin necesidad dichos facultativos, han llamado muy particularmente la atención de S. M.; y atendiendo á que si por una parte es conveniente en ciertos casos la admisión de los facultativos titulares á fin de proporcionar á los vecinos pobres un alivio que no podrían procurarse por sí mismos es por otra perjudicial á los vecinos acomodados, á quienes se obliga á contribuir para satisfacer los sueldos de facultativos que muchas veces no les inspiran confianza; atendiendo también á que es difícil si no imposible fijar de antemano con acierto reglas que determinen los casos en que los pueblos podrán tener facultativos pagados de los fondos del comun; por que ni esto ha de depender del número total de vecinos, ni de su riqueza colectiva, y si del número proporcional de vecinos saltos de medios para procurarse por sí los facultativos; se ha servido en consecuencia resolver S. M. la Reina, en virtud de la alta tutela que ejerce sobre los pueblos.—1.^o Que cuando los Ayuntamientos quieran contratar facultativos soliciten permiso previo del Jefe político de la provincia, quien prudencialmente lo concederá ó negará, según las circunstancias que en el pueblo concurren.—2.^o Que los pueblos que en la actualidad tengan contratados facultativos titulares, continúen con ellos hasta la extinción de la obligación contratada, debiendo despues solicitar permiso para renovar la obligación ó contratar nuevos facultativos.—3.^o Que los facultativos titulares nombrados con arreglo á los párrafos 1.^o y 10 del capítulo 18 de la Real cédula de 15 de Enero de 1831, continúen como hasta aquí, interin no se justifique la conveniencia de su remoción en los términos que prescribe el párrafo 11 del mismo capítulo.—4.^o Que sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, propongan los Jefes políticos á este Ministerio para la resolución de S. M. la supresión de las plazas de tales facultativos, cuando consideren su subsistencia perjudicial

Municipal, y que se convoquen aspirantes por término de quince días á dicho cargo, presentando sus solicitudes á este Ayuntamiento para que espirando el término se egecuté el nombramiento en debida forma.

Almería 3 de Abril de 1846.—Presidente José Puche.—Francisco Perez Srio. Insertese.—Vilches.

=====
Núm. 227.

Inspeccion de Minas del distrito de Granada y Almería.—Direccion General de Minas.—Circular.—Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se dice de Real orden á esta Direccion General lo siguiente.

« Por el Ministerio de Hacienda se dice con fecha de 24 del pasado al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue.—Exmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director General de Contribuciones indirectas lo siguiente.—He dado cuenta á S. M. del expediente instruido con motivo de las esposiciones hechas por varios vecinos y mineros de Cuevas, y del distrito de Cartagena en solicitud los unos de que no se les exija el derecho de alcabala de los minerales que hubiesen venido desde el 19 de Diciembre de 1842 en adelante, y pidiendo los otros igual esencion con la declaracion de que la concedida por diez años en Real orden de 19 de Diciembre de 1832, principie á contarse desde el año de 1840 respecto de sus establecimientos. Enterada S.M. en cuya augusta consideracion puse igualmente lo manifestado por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula al pasar al de mi cargo las citadas esposiciones en apoyo de ellas, á las cuales tambien favorecia lo informado por la Direccion General de Minas, y considerando que si bien los establecimientos de la industria minera existentes en 19 de Diciembre de 1832 han disfrutado la esencion por diez años concedida en la Real orden de aquella fecha, hay otros varios que por su creacion posterior no han podido obtener un beneficio de igual duracion y consiguiente importancia que el que aquellos gozaron: que abolidas las Rentas provinciales ha quedado estinguido el derecho de alcabala desde el establecimiento del nuevo sistema de imposicion: que con sujecion á lo dispuesto en el artículo 27 del Real decreto de 4 de Julio de 1825, se exige el cinco por ciento del producto de los minerales beneficiados, y de los que para uso ó aplicacion á las artes se espendan en su estado natural sin deducion de costos en uno ni otro caso, y por último que el estado actual y circunstancias de la industria minera merece se auxilien sus esfuerzos; ha tenido á bien S. M. resolver; 1.º Que las rentas de minas ó criaderos de minerales, y las de las oficinas ó fabricas de beneficio establecidas con posterioridad á la expedicion de la Real orden de 19 de Diciembre de 1832, no están sugetos al pago de alcabala siempre que no hubiesen disfrutado de la exencion por diez años completos asta 30 de Julio de 1845, en que se estinguió la alcabala por efecto de la ley de 23 de Mayo anterior; 2.º Que se exija dicho derecho de alcabala por las ventas indicadas que hayan tenido lugar respecto de los establecimientos que disfrutaron la exencion por diez años desde que estos se cumplieron

hasta la misma fecha de 30 de Julio de 1845, y 3.º Que tampoco se exija alcabala por la venta de minerales de unos ni otros establecimientos por considerarse enbebido en el cinco por ciento impuesto en el Real decreto de 4 de Julio de 1825.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y de Real orden comunicada por el espreado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S para su inteligencia y efectos consiguientes —Y la Direccion lo traslada á V. para los efectos oportunos en esa Inspeccion de su cargo.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1846.—Rafael Cabanillas.—Sr. Inspector de Minas del distrito de Granada y Almería.—Es copia Garcia.

=====
INTENDENCIA.

Núm. 228.

El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda me dice lo que sigue.—Su Magestad la Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

De conformidad con el dictámen del Consejo de Ministros, y atendiendo á lo que me ha expuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 1.º del próximo Abril queda abolida la Contribucion de Inquilinatos, creada por la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845.

Artículo 2.º Esta medida se someterá á la aprobacion de las Cortes. Dado en Palacio á 27 de Marzo de 1846.

—Subricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Francisco Orlando.»

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1846.—Francisco Orlando.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial de la provincia para conocimiento del publico. Almería 3 de Abril de 1846.—Juan Casaleiz.—Insertese Vilches.

=====
Anuncio.

El gran plano general de toda la Sierra Almagrera anunciado ya en este boletin, y dividido en tres partes para su colocacion, en uno ó en tres, como se quiera, son el objeto de su pronto despacho, se ha bajado el precio, siendo 20 rs. cada parte, y á 50 por las tres, en la Imprenta de los Sres. Vergara y Compañía.—Insertese Vilches.

En la Imprenta de este Boletin se halla de venta los efectos siguientes.

Cajas de obleas labradas á 5 rs. Idem de goma lisa á 2 rs. idem de idem de semana á 5 rs. corta plumas de todos precios.

Imp de la Viuda de Santamaria.

á los pueblos.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo digo á V. S. para conocimiento de los Ayuntamientos de esa provincia, y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Almería 4 de Abril de 1846.—Joaquín de Vilches.

Núm. 224.

Seccion de Administracion.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 25 de Marzo último, me dice lo siguiente.

«Cuando los poderes legislativo y ejecutivo residian en el trono, disposiciones Reales confiereron á diversas autoridades el protectorado de las fundaciones sin distincion alguna y crearon además Juegos especiales para fallar los negocios contenciosos relativos á las mismas. Establecido el Gobierno representativo, pasó el protectorado en las provincias á los Gefes políticos, y todo lo contencioso á la justicia ordinaria. Este cambio de sistema, unido al restablecimiento de la ley de 6 de Febrero de 1822, ha dado ocasion á variaciones que S. M. me manda aclarar en términos que sirvan de regla para lo sucesivo. Revestido el Gobierno de S. M. por el artículo 43 de la Constitucion de un soberano imperio sobre cuanto concierne al órden público, ejerce por sí mismo, y por medio de los Gefes políticos sus delegados, el protectorado no tan solamente de los establecimientos que pertenecen al Estado, á las provincias ó á los pueblos; sino tambien el de los intereses colectivos que, como el socorro de los pobres, ó el dote de doncellas, no entran en el cuadro de aquellas divisiones políticas requieren una especial tutela de parte de la administracion pública, ya por su importancia, ya por carecer de representante que eficazmente los defienda. Siempre que el protectorado y el patronato, ó la administracion de los intereses públicos ó colectivos están reunidos en una sola mano, el Gobierno ejerce en toda su plenitud el imperio de que se halla constitucionalmente revestido; pero cuando los patronos ó administradores son personas particulares, el ejercicio del protectorado queda reducido á la vigilancia é intervencion necesaria, para que la voluntad del fundador tenga debido cumplimiento. Toda duda sobre la inteligencia de esta voluntad, debe ser

resuelta por los Tribunales ordinarios. Cuando por disposicion explicita del fundador queda el cumplimiento de su voluntad á la fe y conciencia del patrono ó administrador, cesa toda facultad coercitiva de parte del protectorado, por que la voluntad de un fundador debe ser respetada en tanto que no se opone ni á la moral ni á la naturaleza, ni á las leyes. Por último si una fundacion de aquellas en que tiene parte los intereses públicos ó colectivos se hallase sin patrono, si nadie se creyese con derecho á serlo, ó si creyendose alguno considerase el Gefe político que no le corresponde, en tales casos debe este nombrar por sí mismo un patrono, en tanto que un fallo judicial no venga á declarar este derecho. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Cuya Real orden he dispuesto se inserte en el boletín oficial, para conocimiento de quien corresponda. Almería 4 de Abril de 1846.—Joaquín de Vilches.

Núm. 225.

No habiendose presentado á liquidar la cuenta de documentos de Proteccion y Seguridad pública los Alcaldes de los pueblos que á continuation se expresan, les prevengo, que si para el dia 15 del presente mes no lo han verificado, pasarán comisionados á costa de los morosos con la dieta que tenga á bien señalarles hasta que lo efectuen. Almería 2 de Abril de 1846.—P. I. D. S. G. P.—José de Vilches.

Pueblos.

Canjajar.	Huerca-Overa.
Purchena.	Albanchez.
Alhavia.	Alboleas.
Bavarque.	Benabáduz.
Beninar.	Darrical.
Fiñana.	Fines.
Instincion.	Lijar.
Lucainena.	Ob. nes.
Oria.	Rioja.
Padules.	Roquetas.
Pechina.	Santa fé.
Ragol.	Velez Blanco.

Núm. 226

Ayuntamiento Constitucional de Almería.—En cabildo celebrado por este Ayuntamiento en dos del corriente mes se acordó declarar vacante el cargo de recaudador depositario de contribuciones de este Cacapo